

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4517.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1826.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª—A.

*Ministerio de la Guerra.—Número 56.—Circular.—Escmo. Señor.—*Debiendo proveerse las plazas de auditor, fiscal y escribano del Juzgado de Guerra de la nueva Capitanía general de la isla de Santo Domingo, creada por Real decreto de 5 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se publiquen las vacantes de dichas plazas, para que los auditores y fiscales de Guerra, así colocados como de reemplazo ó en situación pasiva y los asesores y demas que habiendo pertenecido, ó perteneciendo, á la carrera jurídico-militar, se conceptúen con opcion y aptitud legal para dichos cargos y aspiren á obtenerlos, presenten sus instancias en el término de un mes, por conducto de los respectivos capitanes ó comandantes generales: é igualmente los escribanos, notarios de reinos, que reúnan las circunstancias necesarias y que hayan prestado servicios en los juzgados y tribunales de Guerra.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de octubre de 1861.—El subsecretario—Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.—Es copia. El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1827.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del Departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Almadras para la costa de levante se saca á pública subasta por cuarta y última vez la que se cala en la isla Formentera por las temporadas de los cuatro años primeros siguientes consignado al gremio de pescadores de Iviza con sujecion al reglamento de estas pesqueras. Y á fin de que llegue á noticia de los licitadores se publica por el presente para que concurren al remate del usufructo de dicha Almadra que ha de tener lugar el dia 30 del actual mes y hora de las doce en la Auditoría de marina de esta capital sita en la calle de San Cristóbal, cuarto primero, teniendo entendido los licitadores que dicho gremio carece de los enseres de calamiento, y de que por primera postura no se admitirá otra ménos de 305 reales por cada uno de dichos años. Cartagena 8 de octubre de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1828.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja partido de Palma, y de Hacienda de las Baleares.

Quien quiera hacer postura á una casa y corral sita en la villa de Llummayor, calle del Arraval, manzana Avellá, que linda con casas y corrales de Francisca Compañy, Coloma Garcías y con corral de casa de Pedro Cirerol, que fué propia de Juan Jordi alias Cotó, en el dia difunto, y

queda justipreciada en 500 libras de capital, y se vende en pública subasta para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Jordi en la causa que se le formó sobre contrabando, sepa que se efectúa dicha subasta bajo los pactos siguientes.

1.º El comprador deberá depositar dentro de tercero dia despues del remate en la Caja general de depósitos y de la Tesorería de esta provincia á suelta de este Juzgado el precio del remate.

2.º Será obligacion del comprador pagar los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de la escritura de venta y demas gastos del traspaso.

Que queda señalado el dia 12 de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para su remate, y que en el interin se admitirán tambien posturas en dicho Juzgado y en la alcaldía de la villa de Llummayor siendo arregladas á derecho. Palma 15 octubre de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1829.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de tierra olivar sita en la villa de Sóller y lugar denominado «la Figuera» que linda con tierra olivar de Pedro Rullan (a) «Felet», con la de Antonio Pastor (a) «Moson», con la de Juan Pastor, con la de Pedro Pastor, con la de Juan Mayol (a) «Cauvia» y con la del predio los «Bernats», propia de Francisco Pastor (a) «Moson» justipreciada en 501 libras de capital, que de orden del Sr. juez de primera instancia del distrito de la Catedral don Gregorio Romea, se saca á pública subasta para con su valor hacer pago de lo que resulta en deber á Benito Oliver y otros, acuda á los estrados de este juzgado el dia 15 de noviembre próximo á las doce de la mañana hora señalada para su

remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 18 de octubre de 1861.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reincorporado á la nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El gobierno de V. M. se propone al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economia. Si ésta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho mas al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea licito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente prosperidad de aquel pais no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no seria fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Ademas de la importante consideracion que acaba de esponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un pais durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del nuevo mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara doña Isabel I, el brazo heroico de Colon tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la madre pa-

tria en el reinado de V. M. que tantas gloriosas páginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones espuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno capitania general en el territorio reincorporado en la nacion de la antigua república de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Seguendo el gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede ménos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaración hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del pais, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de enjuiciamiento civil y del código de comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaria esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla española levanta todo obstáculo para la aplicacion del código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del código de comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del pais en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podria aplicarse sino con el carácter de interino.

Seria, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el pais una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil, que allí rige en virtud de las leyes de la antigua república. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola escepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Ademas, señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una real audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de alcaldías mayores y promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del pais, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la nacion, se observarán por los tribunales las disposiciones del código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el código de comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.

Art. 3.º El código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua república dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continua-

rán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º del año próximo.

Dado en palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano, el ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi real decreto de esta fecha respecto á la administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las salas de gobierno, se entenderán, por ahora, del tribunal pleno respecto á la audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real audiencia se compondrá del regente, cuatro magistrados, mi fiscal, un teniente fiscal, el secretario y los demas dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los ministros y fiscal de dicha audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la isla de Puerto-Rico, de 2,000 pesos la del teniente fiscal, y de 1,500 la del secretario.

Art. 5.º La real audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el dia en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma real audiencia proveerá interinamente las plazas de relator y escribano de cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de letrado, con arreglo á mi Real disposicion de esta fecha, sin perjuicio de conferir las mas adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una alcaldía mayor y promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoria de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto Plata, la Vega, Compostela de Azúa y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los alcaldes mayores y los promotores fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi real cédula de 30 de enero de 1855 y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los alcaldes y promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto-Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el tesoro público los que devengaren dichos funcionarios en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. La real audiencia de Santo Domingo, oyendo á los alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los escribanos de los juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotacion los derechos que devengasen con arreglo al arancel espresado.

Art. 11. Las reales audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, reales decretos, reglamentos, autos acordados y demas documentos que pidiere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un archivo.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el teniente general D. Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar regente de la real audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Eduardo Alonso Colmenares, fiscal de la real audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar magistrados de la real audiencia de Santo Domingo, creada por mi real decreto de esta fecha, á don Jacinto de Castro, ministro que ha sido en el gobierno de la estinguida república dominicana y fiscal de su corte suprema de justicia á D. Tomas Bobadilla, senador de dicha república y consultor de la mencionada corte suprema; á D. José María Morilla, abogado de los tribunales del reino y catedrático de la universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trasierra, alcalde mayor cesante de Calamianes, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar fiscal de la real audiencia de Santo Domingo, creada por mi real decreto de esta fecha, á D. José María Malo de Molina, oidor suplente de la audiencia de la Habana y fiscal cesante del juzgado de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la reina (Q. D. G.) nombrar:

Teniente fiscal de la audiencia de Santo Domingo á D. Felipe Marcano, y

Secretario del mismo superior tribunal á D. Manuel de Jesus Heredia, ambos defensores públicos en la estinguida república dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á D. José A. Rodriguez, presidente del tribunal de primera instancia en la estinguida república, y promotor fiscal de la misma alcaldía á D. Emilio Carreño, oficial de la contaduría de hacienda de la Habana y abogado de los tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Ca-

balleros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, defensor público en la estinguida república; y promotor fiscal en la misma alcaldía á D. Enrique Menendez, abogado de los tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, á D. Vicente A. Reyes, presidente del tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y promotor fiscal de la misma alcaldía á D. Ricardo Curiel, fiscal en dicho tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y promotor fiscal de esta alcaldía á D. Manuel Gomez, fiscal que fué en el propio tribunal.

Alcalde mayor de Compostela de Azúa, de entrada, á D. Carlos Moreno, miembro del tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y promotor fiscal de dicha alcaldía á D. Juan E. Salazar, fiscal que fué en el mismo tribunal; y

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á D. Rafael Perez, senador de la estinguida república; y promotor fiscal de esta alcaldía á D. Joaquin Lluyeres, miembro del tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

REALES ÓRDENES.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1,465, fecha 1.º de setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adoptado á las necesidades del pais. Entera S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la espresada isla las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán ayuntamientos en todas las capitales de los gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.ª En las tenencias de gobierno y comandancias de armas se crearán juntas municipales compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.ª Los concejales de los ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas nombrará tambien á los que hayan de componer las juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.ª Tanto los ayuntamientos como las juntas municipales serán presididas respectivamente por los gobernadores tenientes gobernadores y comandantes de armas.

5.ª El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible á fin de que los ayuntamientos y juntas municipales cuenten con los recursos necesarios: para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.ª y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su dia establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del pais;

no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por falta de antecedentes sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede ménos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Escmo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del pais de los que, denominándose Defensores públicos, segun las leyes de la república dominicana, ejercian el oficio de letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los tribunales de esa isla en el momento de su anexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de abogados y optar á su colocacion en los nuevos tribunales y juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el regente de su Real audiencia, previa la justificacion oportuna, y oyendo en cada caso al fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente exámen en la corte suprema de la estinguida república, y obtenido el título de defensores públicos antes de la anexion espresada, puedan conservar el carácter de letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacia ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido ú obtengan el título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

Ademas se ha servido S. M. la Reina dictar las siguientes disposiciones en 7 del corriente mes de octubre:

Asignar 12,000 ps. fs. de sueldo anual al Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Aprobar la propuesta elevada por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con el general don Pedro Santana, para la secretaría del gobierno superior civil de Santo Domingo, cuya dependencia constará del personal y sueldos que se espresan á continuacion:

Un secretario con 3,000 pesos fuertes anuales; tres jefes de negociado, á 1,200 cada uno; un oficial primero con 1,000; uno segundo con 800; uno tercero con 700; uno cuarto con 600, y un archivero con 800.

Se asignan á la secretaría seis escribientes, para los cuales se señala la cantidad de 1,920 pesos fuertes anuales; y dos porteros, para los cuales se fija la de 450 tambien anuales.

Disponer, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y á fin de dar al mando de las fuerzas militares de Santo Domingo la mayor unidad posible, que el brigadier segundo cabo, D. Antonio Peñalaz, desempeñe el cargo de gobernador militar de aquella capital, que juntamente con el de gobernador político, estaba servido por D. Pedro Valverde, quien

continuará desempeñando el cargo de gobernador político exclusivamente, con el sueldo de 2,000 pesos fuertes anuales.

Aprobar los nombramientos de administrador general é interventor de correos de Santo Domingo, con 1,900 pesos fuertes de sueldo al primero, y 1,100 pesos fuertes al segundo, en los propuestos don Manuel Cruzat y D. Alejandro Bonilla, así como tambien las instrucciones dadas al primero para el establecimiento de las líneas é itinerarios convenientes, y para la mejor organizacion del servicio, procurando siempre la mayor economia.

Aprobar la autorizacion concedida por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba al de Santo Domingo para que nombre en el territorio de su mando, con las formalidades y limitaciones contenidas en la Real orden de 24 de octubre de 1859, todos los empleados cuyo sueldo anual no esceda de 800 pesos, con excepcion de los correspondientes al ramo de Hacienda.

Confirmar lo interinamente dispuesto por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, relativo á que en cada capital de la provincia de Santo Domingo se establezca un comisario, con agentes y delegados suyos en los demas puntos en que aquella autoridad lo juzgue indispensable, cuya medida servirá de base para la organizacion definitiva del cuerpo de policia en la misma provincia.

Disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, la creacion de un presidio en la bahía de Samaná, isla de Santo Domingo, y autorizar al Gobernador Capitan general de esta provincia para que acuerde los gastos absolutamente indispensables al efecto, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M.

Dar las gracias al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba por sus servicios en la visita hecha á la isla de Santo Domingo.

Disponer que se den igualmente las gracias en su Real nombre á todos los empleados que acompañaron al Gobernador Capitan General de Cuba á la isla de Santo Domingo, y que el servicio que en esta ocasion contrajeron se tenga presente para que les sirva de mérito especial en sus respectivas carreras.

Nombrar gefes de negociado de la secretaría del gobierno superior civil de Santo Domingo, con el sueldo anual de 1,200 ps., á D. Juan Zafra, D. Apolinar de Castro y D. Manuel de S. Galvan; y oficial primero de la misma, con 1,000 pesos tambien anuales, á D. Federico Ramirez, todos propuestos por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Aprobar la inmediata construccion de una carretera que ha de poner en directa comunicacion la ciudad de Santo Domingo con la bahía de Samaná, y el establecimiento de un alambre eléctrico en toda su longitud; y nombrar inspector de obras públicas de la provincia al comandante de ingenieros D. Mariano Moreno, con la gratificacion de 150 ps. mensuales.

Nombrar comisario régio de Hacienda en la isla de Santo Domingo á D. Joaquin Manuel de Alba, intendente general de ejército y Hacienda de la de Puerto-Rico, con retencion de este destino, para que proceda al establecimiento de las oficinas del ramo ya creadas, é informe al gobierno acerca de cuantos puntos importantes tienen relacion con su arreglo definitivo.

Aprobar la organizacion propuesta por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para la administracion de la Hacienda pública en Santo Domingo, y en su mayor parte los nombramientos consultados, sin perjuicio de la reduccion de las plantillas en el caso de que nuevos datos demostrasen que podia tener lugar sin menoscabo del servicio.

Nombrar en consecuencia secretario en comision de la intendencia general de ejército y Hacienda en Santo Domingo, con el haber anual de 1,500 ps. fuertes, á D. Luis Araujo y Costa, oficial de segunda clase de la intendencia de la isla de

Cuba, y oficial primero de la espresada secretaría, con 1,000 ps. fuertes, á D. Antonio Martinez del Romero. Contador general de ejército y Hacienda, con 3,000 pesos fuertes, á D. Manuel Zapatero, administrador de rentas cesante; oficial mayor de la contaduría, con 1,200 pesos fs., á D. Epifanio Billin, y oficial primero, con 1,000, á D. José Zóilo del Castillo. Tesorero general, con 3,000 pesos fuertes, á D. Francisco Olazarra, tesorero cesante de Santiago de Cuba; y oficial primero de la tesorería, con 1,000, á D. Ramon Fernandez. Administrador general de rentas marítimas y terrestres, con 3,000 pesos fuertes, al interventor que era de la aduana de Santo Domingo D. José Roman; contador de esta administracion general, con 2,500 pesos fuertes, á D. Joaquin Fernandez oficial de la secretaría del gobierno superior civil de la isla de Cuba; oficial primero de la propia administracion, con 1,200 pesos fuertes, á D. Cayetano Araujo y Costa, oficial de rentas internas de Puerto-Rico; y oficiales segundos, con 1,000 ps. fs. cada uno, á don Manuel Maria Cabral y D. Pedro Zafra. Comandante del resguardo, con 2,500 pesos fuertes, á D. Angel María Rodriguez de Corbacho, cesante de igual empleo en Puerto-Rico; y primer teniente del mismo cuerpo, con 1,000 ps. fs., á D. José Cubiles y Gonzalez, guardia del Real cuerpo de alabarderos.

Aprobar la resolucion interina del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba haciendo extensivas á la provincia de Santo Domingo las franquicias arancelarias concedidas á aquella isla por Real orden de 10 de mayo último, y por igual término de catorce meses, á contar de la fecha de la espresada resolucion.

Aprobar igual disposicion preventiva para que no se haga variacion alguna en el cobro de los derechos de importacion y esportacion que se recaudan por las aduanas de Santo Domingo, siempre que no escedan de los que señalan los aranceles vigentes en Cuba; pues en el caso de que escedieren, deberán reducirse á lo que marcan dichos aranceles, á los que tambien deberá ajustarse la imposicion de derechos respecto de los artículos que no los tuvieren señalados en las tarifas de Santo Domingo. Esta resolucion lleva el carácter de interina y hasta tanto que se provea de un modo definitivo al régimen económico-fiscal del territorio.

Aprobar las disposiciones adoptadas por el superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba respecto á la formacion de presupuestos generales de ingresos y gastos de la de Santo Domingo; y

Aprobar igualmente las bases de contabilidad propuestas por el intendente general de ejército y hacienda de la isla de Cuba para la de Santo Domingo, que el superintendente delegado de Hacienda de la primera adoptó é hizo circular para que rigiesen desde luego con carácter provisional hasta la resolucion de S. M.

(Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolas Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, estramuros de aque-

lla ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga:

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolución de que no les asistía el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á escitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845 y en la Real orden de 8 mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto espresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en

cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 14 de octubre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid á 2 de octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada acerca del conocimiento de la demanda entablada por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverál y Marmolejo contra el Conde de Benalúa, sobre entrega de los bienes de ciertos mayorazgos por la incompatibilidad de estos con otros vínculos que aquel poseía:

Resultando que en 22 de agosto de 1855 el referido curador acudió al espresado Juzgado del distrito del Campillo de Granada proponiendo demanda, en la que por las razones que espuso, y por los méritos de los documentos que acompañó, suplicaba que se condenase á D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde de Benalúa, á que entregara y restituyese á las menores los mayorazgos fundados por D. Alonso Garrido de Salcedo y por D. Fernando Garrido de Salcedo y su muger Doña Elvira Ponce de Leon, con los títulos que les eran propios, las rentas producidas desde el año de 1828, y el abono de daños, perjuicios y costas; y en un otrosí pidió que esta demanda se sustanciase en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Miguel Castellote, en que radicaban los autos de testamentaría de D. Francisco Quesada Cañaverál, con los que dijo tenia relacion:

Resultando que conferido traslado al Conde D. Vicente, contestó pretendiendo que se le absolviese é impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, y conformándose en que se siguiese el litigio en aquel Juzgado, pero no precisamente por la Escribanía de Castellote, sino por la que correspondiera por repartimiento entre las asignadas al mismo:

Resultando que, despues de presenta-

dos los escritos de réplica y dúplica, se mandó en cuanto á lo principal que se entregaran los autos á las partes para concluir; y respecto del otrosí que se hiciera el repartimiento con citacion de las partes, de cuyo último extremo apeló el demandante:

Resultando que por fallecimiento del Conde de Benalúa se citó en este estado á los herederos del mismo; y con este motivo tanto el Conde actual como la viuda Doña María de la Concepcion Bassecourt, por sí y en concepto de tutora de sus hijos, y D. José Col y Vidal contutor y curador de los mismos acudieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva pidiendo que oficiase de inhibicion al de primera instancia de Granada; lo que así se hizo en 9 de febrero de este año, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar alega sosteniendo su jurisdiccion que en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitanía general de la misma ciudad, y entre el primero y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaría de D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde de Benalúa, se sentenció por este Supremo Tribunal en 30 de mayo de 1860 no haber lugar á decidir dicha competencia, y que se devolviesen á cada Juzgado sus respectivas actuaciones: que en el de la Capitanía general de Castilla la Nueva ha radicado la testamentaría del Conde de Benalúa D. Vicente Quesada Cañaverál, habiéndose practicado las operaciones de liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes, que fueron aprobadas; y en su virtud se entregaron á los interesados sus respectivas hijuelas para la toma de razon y pago de derechos á la Hacienda pública, y para la toma de posesion como lo hicieron al momento la mayor parte de los referidos interesados: que desde que esto se verificó adquirieron los mismos los bienes ántes vinculados en pleno dominio y propiedad como los demas alodiales en conformidad á la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 establecida en 30 de agosto de 1836, y segun la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y que por ello las acciones que el curador de doña Francisca y doña Josefa Cañaverál crea poder ejercitar contra los herederos del Conde de Benalúa no son vinculares, y deben ajustarse precisamente al derecho comun, con la obligacion de deducirlas en el Juzgado correspondiente al fuero de los demandados, que lo es de la Capitanía general de esta córte:

Y resultando que el Juez de Granada alega que el juicio de testamentaría del anterior Conde de Benalúa no puede atraer á sí ninguno por hallarse terminado desde el momento en que los interesados entraron en la posesion de los bienes que se les adjudicaron; y que habiéndose sometido el dicho Conde á la jurisdiccion de aquel Juzgado contestando á la demanda, no pueden sus herederos sustraerse de ella, cualquiera que sea su fuero personal, su domicilio ó la situacion de los bienes, sea ó no vincular la accion deducida por él actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la demanda propuesta por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverál en 22 de agosto de 1855 en el Juzgado del Campillo de Granada, fué contestada por el Conde de Benalúa Don Vicente Quesada Cañaverál, y que en su virtud quedó en el mismo radicado legalmente el pleito:

Considerando que propuesta de este mo-

do la cuestion litigiosa, tanto el espresado D. Vicente como sus herederos, poseedores de los bienes que se demandan, quedaron obligados á continuar el pleito en el indicado Juzgado por exigirlo así el cuasi contrato que por la contestacion existe entre el actor y el demandado:

Y Considerando que tanto en el caso de hallarse terminada la testamentaría de Don Vicente Quesada Cañaverál, como en el de no estarlo, la demanda incoada con las circunstancias que se han dicho ántes del fallecimiento del espresado Conde de Benalúa por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa en el Juzgado del Campillo de Granada debe continuarse en el mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado referido de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 5 de octubre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.